



CONGRESO NACIONAL  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

Asunción, de abril de 2020

Señor

Don Blas Llano

Presidente de la Honorable Cámara de Senadores

Congreso Nacional

E. S. D.

Nos dirigimos a Usted, y por su digno intermedio a los colegas Senadores y Senadoras de la Nación, a los efectos de presentar el **Proyecto de Ley "QUE PROHÍBE Y SANCIONA LA ESPECULACIÓN DE PRECIOS DE PRODUCTOS DE PRIMERA NECESIDAD PARA LA NUTRICIÓN Y Y LA HIGIENE DE LAS FAMILIAS"**, teniendo en cuenta la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**Fundamentación Legal**

*Artículo 107 de la Constitución Nacional - DE LA LIBERTAD DE CONCURRENCIA Toda persona tiene derecho a dedicarse a la actividad económica lícita de su preferencia, dentro de un régimen de igualdad de oportunidades. Se garantiza la competencia en el mercado. **No serán permitidas la creación de monopolios y el alza o las bajas artificiales de precios que traben la libre competencia.** La usura y el comercio no autorizado de artículos nocivos serán sancionados por la Ley Penal.*

*Artículo 72 - DEL CONTROL DE CALIDAD El Estado velará por el **control de la calidad de los productos alimenticios, químicos, farmacéuticos y biológicos**, en las etapas de producción, importación y comercialización. Asimismo facilitará el acceso de factores de escasos recursos a los medicamentos considerados esenciales.*

**Artículo 54 - DE LA PROTECCIÓN AL NIÑO**

*La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de **garantizar al niño su desarrollo armónico e integral**, así como el ejercicio pleno de sus derechos **protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación.** Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores.*

*Los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente.*

**Artículo 75 - DE LA RESPONSABILIDAD EDUCATIVA**

*La educación es responsabilidad de la sociedad y recae en particular en la familia, en el Municipio y en el Estado.*

*El Estado **promoverá programas de complemento nutricional** y suministro de útiles escolares para los alumnos de escasos recursos.*

**Artículo 57 - DE LA TERCERA EDAD**

*Toda persona en la tercera edad tiene derecho a una protección integral. La familia, la sociedad y los poderes públicos promoverán su bienestar mediante servicios sociales que se ocupen de sus necesidades de alimentación, salud, vivienda, cultura y ocio.*





2

CONGRESO NACIONAL  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

Al respecto, la Ley Nº 1334/98 de Defensa del Consumidor y del Usuario (los subrayados son nuestros):

*CAPITULO II*

*DERECHOS BASICOS DEL CONSUMIDOR*

Artículo 6º.- Constituyen derechos básicos del consumidor:

- a) la libre elección del bien que se va a adquirir o del servicio que se va a contratar;*
- b) la protección de la vida, la salud y la seguridad contra los riesgos provocados por la provisión de productos y***  
*la prestación de servicios considerados nocivos o peligrosos;*
- c) la adecuada educación y divulgación sobre las características de los productos y servicios ofertados en el mercado, asegurando a los consumidores la libertad de decidir y la equidad en las contrataciones;*
- d) la información clara sobre los diferentes productos y servicios con las correspondientes especificaciones sobre la composición, calidad, precio y riesgos que eventualmente presenten;*
- e) la adecuada protección contra la publicidad engañosa, los métodos comerciales coercitivos o desleales, y las cláusulas contractuales abusivas en la provisión de productos y la prestación de servicios;*
- f) la efectiva prevención y reparación de los daños patrimoniales y morales o de los intereses difusos ocasionados*  
*a los consumidores, ya sean individuales o colectivos;*
- g) la constitución de asociaciones de consumidores con el objeto de la defensa y representación de los mismos;*
- h) la adecuada y eficaz prestación de los servicios públicos por sus proveedores, sean éstos públicos o privados; e,*
- i) recibir el producto o servicio publicitado en el tiempo, cantidad, calidad y precio prometidos.*

Artículo 7º.- Los derechos previstos en esta ley no excluyen otros derivados de tratados o convenciones internacionales de los que la República del Paraguay sea signataria, de la legislación interna ordinaria, de reglamentos expedidos por las autoridades administrativas competentes, así como los que deriven de los principios generales del derecho. Las disposiciones de esta ley se integran con las normas generales y especiales contenidas en el Código Civil, el Título IV de la Ley del Comerciante y otras normas tanto jurídicas como técnicas que se refieran a la prestación de servicios y suministros de cosas que hayan sido objeto de normalización. En caso de duda se estará a la interpretación más favorable al consumidor.

Paraguay posee altos grados de desnutrición, según la FAO, en Paraguay hay 800 mil desnutridos (fuente: <http://www.stp.gov.py/v1/desnutricion-afecta-a-800-000-paraguayos-segun-la-fao/>)





3

**CONGRESO NACIONAL  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**

En epidemias como el dengue, y actualmente el coronavirus, son innumerables las denuncias ciudadanas –no solo en Paraguay– de abusos en los precios de productos que son esenciales para la prevención y el tratamiento de estas enfermedades, a lo que se ha sumado además la denuncia por precios excesivos de alimentos básicos y productos de higiene:

Ciudadanos denuncian suba de precios en supermercados (23/03/2020) <https://paraguayinforma.com/2020/03/ciudadanos-denuncian-suba-de-precios-en-supermercados/>

Otros países se hacen eco igualmente de los precios abusivos en los supermercados:

- Argentina. Coronavirus: “Denunciar” suba de precios, comprar “lo que se debe” y “no caer en la paranoia”(17/03/2020) <https://www.tiemposur.com.ar/nota/coronavirus-denunciar-suba-de-precios-comprar-lo-que-se-debe-y-no-caer-en-la-paranoia>
- Argentina. Mayoristas también denuncian subas de precios injustificadas: “Estamos en un problema” (23/03/2020) <https://www.lavoz.com.ar/politica/mayoristas-tambien-denuncian-subas-de-precios-injustificadas-estamos-en-un-problema>
- Chile. Residentes denuncian precios excesivos en productos básicos en negocios de la zona (14/03/2020) <https://www.univision.com/local/fresno-kftv/residentes-denuncian-precios-excesivos-en-productos-basicos-en-negocios-de-la-zona>

En ese sentido, respecto a los productos de higiene, en el caso del artículo: Disparada de precios de alcohol en gel y tapabocas: ¿Es legal la suba, quién controla? Del Diario Hoy de Paraguay, cabe citar textualmente a entrevista realizada al Economista Stan Canova:

*Alertado sobre la situación, el analista Stan Canova a través de un hilo explicó los alcances legales de estas prácticas de las farmacéuticas frente a un mercado consumidor que entra en pánico y no puede comprar ese producto por el precio elevado que fijan y del cual depende la vida de su familia.*

*Citó artículos de la Constitución Nacional que pueden aplicarse contra esta presenta “libertad de la ley de Oferta y Demanda que también tiene sus límites”. Empezó con el artículo 4 de la Carta Magna Del Derecho a la Vida.*

*“El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde la concepción”. Sobre el punto, Canova indica que: “El derecho a la vida está por encima de cualquier intención de luchar aprovechándose de un contexto. Es más, personas con esa sensación de desprotección serán más frugales a la hora de consumir distintos productos/servicios golpeando aún más a la economía”, señaló.*

*Sobre el artículo 40 de la CN Del Derecho a Peticionar a las Autoridades, recordando que cualquier ciudadano puede reclamar a sus autoridades casos como este: subida artificial de precios fundamentándolo no solo en base a estos artículos, aclaró.*

*La constitución también avala la protección y promoción de la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad en su artículo 68. Además de la Libertad de Concurrencia establecida en el artículo 107 con el que se garantiza la competencia en el mercado sin ser permitidos el monopolio y el aza o la baja artificial de precios que traben la libre concurrencia.*

*“Este artículo toca ya más directamente el aspecto financiero/económico. No se permite el alza artificial de precios”, agregó Canova.*





CONGRESO NACIONAL  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

*También citó el Código Penal Paraguayo que en su artículo 187 habla sobre la Estafa. "El que con la intención de obtener para sí o para un tercero un beneficio patrimonial indebido y mediante declaración falsa sobre un hecho produjera en otro un error que le indujera a disponer de todo o parte de su patrimonio o el de un tercero a quien represente, y con ello causará un perjuicio patrimonial para sí mismo o para éste, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa", destacó.*

*En estos casos, también será castigada la tentativa y explica Canova que existe un beneficio patrimonial "indebido" a costas de un perjuicio patrimonial de un tercero que claramente le afecta gastar en productos que han subido más del 100%", puntualizó.*

Pero estos abusos no sólo se dan en épocas de pandemias, en su momento fue un escándalo la denuncia realizada por Casa Grütter ante la presión del oligopolio de supermercados para que suban sus precios:

- Casa Grütter denuncia al MIC que oligopolio le obliga a subir precios (14/04/2010)  
<https://www.abc.com.py/edicion-impresa/economia/casa-grtter-denuncia-al-mic-que-oligopolio-le-obliga-a-subir-precios-90197.html>

Es clara entonces la necesidad de regular los precios y evitar abusos de los oligopolios de comercialización de alimentos y productos de higiene, garantizando precios mínimos para los productores y precios máximos para los consumidores, basados en los fundamentos constitucionales, legales y de cumplimiento de Derechos Humanos expuestos.

Señor Presidente y estimados/as colegas, todos estos aspectos están contemplados en el proyecto que hoy presenta la Bancada del Frente Guasu, y solicitamos el acompañamiento de los y las colegas parlamentarios, así como a la sociedad en general a apoyar estas modificaciones que permitirán avanzar hacia la justicia social.

**Sixto Pereira**  
Senador de la Nación

**Carlos Filizzola**  
Senador de la Nación

**Fernando Lugo**  
Senador de la Nación

**Hugo Richer**  
Senador de la Nación

**Esperanza Martínez**  
Senadora de la Nación

**Jorge Querey**  
Senador de la Nación

**Miguel F. Rodríguez**  
Senador de la Nación





CONGRESO NACIONAL  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

LEY Nº.....

“QUE PROHÍBE Y SANCIONA LA ESPECULACIÓN DE PRECIOS DE PRODUCTOS DE PRIMERA NECESIDAD PARA LA NUTRICIÓN Y LA HIGIENE DE LAS FAMILIAS”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**ARTÍCULO 1º.- Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer precios máximos de una lista de bienes de la canasta de consumo familiar de la República del Paraguay, de las áreas urbanas y rurales, para garantizar el acceso a los bienes esenciales de subsistencia digna.

**ARTÍCULO 2º.- Autoridad de Aplicación.** La autoridad de aplicación será el Ministerio de Industria y Comercio (MIC), el cual coordinará con la Secretaria de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO), el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPBS), el Banco Central del Paraguay (BCP) y El Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) las acciones que garanticen el cumplimiento de la presente ley, debiendo, además, percibir las multas establecidas por esta ley.

**ARTÍCULO 3º.- Consejo Consultivo.** La autoridad de aplicación conformará un consejo público y privado ad honorem, con el propósito de dar y recibir información tendiente a facilitar su aplicación y control para el mejor cumplimiento del objetivo establecido, conformado por:

**inciso a.** Un (1) representantes de las plataformas de organizaciones campesinas elegidos entre sus pares;

**inciso b.** Un (1) representantes de los sectores comerciales, empresariales y distribuidores, elegidos entre sus pares;

**inciso c.** Un (1) representantes de los sindicatos de trabajadores, organizaciones de consumidores y organizaciones de la sociedad civil, elegidos entre sus pares;

**Inciso d.** Un (1) representante de los gobiernos departamentales elegidos entre sus pares respectivamente; y

**Inciso e.** Un (1) representantes de los gobiernos municipales, elegidos entre sus pares respectivamente .

**ARTÍCULO 4º.- Lista de bienes.** Establécese la siguiente lista de bienes de la canasta de consumo familiar, tomándose como referencia a la Encuesta realizada por la Secretaría de Defensa del Consumidor y Usuario. Las unidades de medida asignadas son referenciales, y para determinar el precio unitario, independientemente de si se comercializan empaquetados en una fracción o más de dicha unidad o a granel.

Nº	PRODUCTOS	Unidad de medida
1	Pan Felipito	kilogramo
2	Galleta	kilogramo
3	Coquito	kilogramo
4	Pan Felipito integral	kilogramo
5	Galleta integral	kilogramo
6	Coquito integral	kilogramo
7	Galleta molida	kilogramo





6

CONGRESO NACIONAL  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

Nº	PRODUCTOS	Unidad de medida
8	Fideo tallarín	kilogramo
9	Fideo para guiso	kilogramo
10	Fideo integral	kilogramo
11	Fideo sin gluten	kilogramo
12	Poroto Rojo	kilogramo
13	Poroto San Francisco	kilogramo
14	Locro	kilogramo
15	Harina de trigo	kilogramo
16	Harina de maíz	kilogramo
17	Almidón	kilogramo
18	Arroz	kilogramo
19	Azúcar	kilogramo
20	Edulcorante	30 mililitros
21	Puchero de primera	kilogramo
22	Puchero de segunda	kilogramo
23	Carnaza de Primera	kilogramo
24	Carnaza de Segunda	kilogramo
25	Vacío	kilogramo
26	Pierna de cerdo	kilogramo
27	Pollo entero	kilogramo
28	Yerba Mate	kilogramo
29	Aceite comestible	900 cc
30	Aceite mezcla	900 cc
31	Aceite de girasol	900 cc
32	Huevos de gallina	½ docena
33	Leche sachet	litro
34	Lecha larga vida	litro
35	Yogurt	350 gramos
36	Queso Paraguay	kilogramo
37	Sal fina	500 gramos
38	Sal gruesa	500 gramos
39	Jabón para baño	40 gramos
40	Detergente	½ litro
41	Lavandina	litro
42	Jabón en polvo	400 gramos
43	Rollo de papel higiénico	unidad





CONGRESO NACIONAL  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

Nº	PRODUCTOS	Unidad de medida
44	Toalla higiénica	Paquete 20 unidades
45	Pañales	Paquete 20 unidades
46	Pañales	unidad
47	Naranja	kilogramo
48	Banana karape	kilogramo
49	Locote	kilogramo
50	Zanahoria	kilogramo
51	Tomate Sta. Cruz	kilogramo
52	Tomate perita	kilogramo
53	Mandioca	kilogramo
54	Cebolla	kilogramo
55	Cabeza de Ajo	unidad
56	Zapallo	kilogramo
57	Lechuga	mazo
58	Cebollita de hoja	mazo
59	Perejil	mazo

**Inciso único.** Esta lista podrá ser ampliada por resolución del MIC en forma mensual y el monitoreo de precios será publicado por la SEDECO.

**ARTÍCULO 5º.- Características.** Los productos de esta lista deberán ser especificados en sus características en cuanto a calidad, presentación, condiciones de distribución, cobertura geográfica y otras características a ser determinadas por la autoridad de aplicación.

**ARTÍCULO 6º.- Certificación de alza artificial de precios.** La SEDECO deberá monitorear los precios de la lista de bienes, comparando los precios promedio de los doce meses anteriores. Se considerará además las variables que influyen en los precios, tales como la estacionalidad, factores climáticos, zonas de producción, los costos de producción, el salario mínimo. En caso de no contarse con registros de precios anteriores, facturas originales de consumidores podrán ser utilizadas como prueba para la certificación de precios. Se certificará el alza artificial cuando, en condiciones similares de las variables que influyen en los precios, el incremento sea superior al 10% (diez por ciento) del precio vigente establecido por la autoridad de aplicación.

**ARTÍCULO 7º.- Precio de venta máximo.** El precio de venta de los productos será el establecido por esta Ley en base al promedio, de los precios registrados según el artículo anterior, del producto en condiciones similares de las variables tales como la estacionalidad, factores climáticos, zonas de producción, los costos de producción, prohibiéndose el alza artificial de precios como así también el acaparamiento que genere escasez con fines especulativos.

**ARTÍCULO 8º.- Publicidad.** Para una mayor transparencia y estimular la participación ciudadana en todo el territorio nacional, la autoridad de aplicación establecerá un procedimiento de control del cumplimiento de los precios máximos de la lista de bienes citada en esta Ley por parte de las personas físicas y jurídicas de distribución y





6

**CONGRESO NACIONAL  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**

comercialización. El órgano de aplicación deberá publicar la lista de precios actualizada en un lugar visible de su página web y redes sociales. Los establecimientos están obligados a mantener actualizados los precios y publicarlos en una parte visible de sus locales de venta con el título "Productos de la Canasta Familiar" incluyendo en la leyenda el número de esta ley y su acápite.

**ARTÍCULO 9°.- Sanciones.** En caso de incumplimiento a las disposiciones de la presente ley, la autoridad de aplicación aplicará las siguientes sanciones:

**Inciso a)** Precios superiores para la venta al público a los establecidos en la presente ley: con una multa igual al triple del precio superior al máximo aplicado, multiplicado por la cantidad de producto comercializado por la persona física o jurídica en los últimos 90 (noventa) días y con la obligación de respetar los precios so pena de suspensión de actividades por 30 (treinta) días.

**Inciso b)** Por acaparamiento de productos: con una multa igual al doble del precio del producto acaparado, multiplicado por la cantidad de producto comercializado por la persona física o jurídica en los tres últimos meses anterior a la escasez y con la obligación de no reincidencia so pena de suspensión de actividades por 30 (treinta) días.

**Inciso c)** Por no publicar o publicar en forma engañosa la lista de precios establecida por la presente ley, la primera vez amonestación escrita, la segunda vez con una multa igual al total de ventas de la persona física o jurídica en los últimos 30 (treinta) días y con la obligación de publicar la lista correctamente so pena de suspensión de actividades por 30 (treinta) días en caso de reincidencia.

**ARTÍCULO 10°.- Plazo.** La presente ley entrará en vigencia inmediatamente con su publicación.

**ARTÍCULO 11°.- De forma.**

**Sixto Pereira  
Senador de la Nación**

**Carlos Filizzola  
Senador de la Nación**

**Fernando Lugo  
Senador de la Nación**

**Hugo Richer  
Senador de la Nación**

**Esperanza Martínez  
Senadora de la Nación**

**Jorge Querey  
Senador de la Nación**

**Miguel F. Rodríguez  
Senador de la Nación**

